

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140043200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Advertir a los extremos en contienda que, a partir de la presente providencia, este asunto se continuará tramitando bajo las previsiones del Código General del Proceso, debido al régimen de transición previsto en el art. 625 *ibídem*.
2. En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar el día 25 de enero de 2021, a las 9 a.m., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el Art. 373 del C.G.P.

Para tal fin, se procede a abrir pruebas el presente asunto:

a. Pruebas parte demandante:

- i. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de demanda y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.
- ii. Interrogatorio de parte: Fue evacuado en audiencia de que trata el canon 101 del CPC.
- iii. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores **Juan Pablo Moncada, José Rubén Cadavid, Andrés Gómez Tavera, Carlos Andrés Beltrán Hernández, Camilo Andrés Gidelmán, Rafael Clavijo Rodríguez**, personas que deberán comparecer el día de la respectiva audiencia de instrucción, preferiblemente, a través del uso de las herramientas tecnológicas, conforme lo reglado en el Decreto 806/20.
- iv. Oficios: Se decreta y se ordena oficiar a las empresas solicitadas por el extremo actor, en los términos allí solicitados; para efectos de librar los oficios, Oficiese.

Se ha de indicar que la relación de las entidades a las que se deben oficiar, se pueden observar a folios 285 y 286 del cuaderno No. 1 digitalizado.

- v. Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral: Se niega, toda vez que este Despacho no puede disponer sobre la práctica de ese tipo de calificaciones, pues son las entidades pertenecientes al régimen de seguridad social integral o aquellas que amparen riesgos laborales, según el caso, las que pueden acudir a la Junta Regional de Calificación en los términos solicitados y así, una vez obtenida dicha calificación, conforme al procedimiento ordinario, puede la parte aportarla a un proceso judicial como prueba, de considerarlo pertinente.
- vi. Dictamen pericial: Se decretan los dos dictámenes periciales solicitados y para su práctica, el extremo procesal actor deberá aportarlos.

Es de advertir, que la finalidad del trabajo técnico verificar los documentos clínicos que obran dentro del expediente .

Para allegar los dictámenes se otorga el término de veinte (20) días.

b. Pruebas demandada Clínica Partenón:

- i. Documentales: Se decretan los documentos que se aportaron junto con el escrito de réplica y aquellos legajos que se hayan anexado, previo a la emisión de esta providencia.
- ii. Pericial: Se decreta y para tal fin deberá la demandada presentar la experticia bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

Para allegar el dictamen se otorga el término de veinte (20) días.

c. Pruebas Demandada Gloria Correal: Éste extremo pasivo, fue representado por curadora *ad litem*, quien no solicitó prueba alguna.

- 3. Advertir, que la diligencia y recaudo de las demás pruebas, por cuestiones de medidas de bioseguridad frente a la pandemia Covid-19 y la implementación del uso de la tecnología (Decreto 806/20), se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.
- 4. Advertir al mandatario judicial del extremo actor y pasivo, que es su deber comunicar lo aquí dispuesto a sus representados; así como de realizar la gestión de coordinación pertinente para la comparecencia de los testigos (num. 11, art. 78 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04729f804e22c37c3658471749fdd3e94006055d48edfc340c237d4e2bffede7**
Documento generado en 13/10/2021 07:53:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **038 2008 00061 00**

En atención al devenir procesal y a las solicitudes obrantes al interior del mismo, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente la manifestación que hace la Perito JENNIFER MESA CASTRO quien fuera designada como Perito evaluador en representación de la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia; quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de la comunicación respectiva. Adviértasele que la conducta renuente la hará acreedor a las sanciones de ley. Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.
2. Instar al extremo actor para que proceda a cancelar las cuotas de gastos fijada en providencia del 19 de febrero de 2020.
2. En cuanto a la entrega de dineros solicitada por el Perito ÁNGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA, este deberá estarse a lo resuelto en el proceso, toda vez hasta la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el devenir procesal en lo que respecta al peritaje que se debe rendir para esta clase de procesos en forma conjunta con el otro Perito designado. En consecuencia, no se accede a lo pedido.
3. Aceptar la revocatoria que hacen los demandados al poder otorgado al Dr. Carlos Eduardo León Acosta; exhortar al extremo pasivo para que acrediten su condición de abogados o para que otorguen mandato a un profesional del derecho para que los represente.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9b3855ef0a72fd6ff53152510c704cd9c9aacbdd97d4f8bad17b9625ebcf56**
Documento generado en 13/10/2021 07:53:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00183 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al anterior delo proceso, se DISPONE:

1. Negar la coadyuvancia que se presenta, toda vez que dichas intervenciones son inadmisibles en esta clase de asuntos, en virtud de lo dispuesto en el Num. 6 del Art. 384 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del Art. 385 ibídem.
2. Instar al extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha anterior, esto es, notificar debidamente al extremo pasivo en los términos de los artículos 291 y 292 del ibídem, carga procesal que hace falta para continuar con el trámite del presente proceso., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 ejúsdem, toda vez que las documentales adosadas al expediente no cumplen con los parámetros fijados por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f16730ec7ebca85bd0a739391099be5bb8bf1396201f5259202852fb84ffd57e

Documento generado en 13/10/2021 07:53:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00188 00**

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTE

La entidad TOOTAL FABRICS (HOLLAND) B.V., a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra NESD S.A.S., a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 21 de septiembre de 2020.

La referida providencia se notificó al extremo demandado por conducta concluyente, tal como consta en el expediente; quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es un acuerdo de pago, aceptado por la demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante.

Dicho documento congrega los requisitos exigidos para que preste merito ejecutivo, en especial los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la sociedad deudora, por lo que es posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo el acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión que ordene seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad NESD S.A.S., y en favor del acreedor TOOTAL FABRICS (HOLLAND) B.V., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean

objeto de estas medidas, a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. DISPONER que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00 /cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1b8573c8c826bca6f50f9ba277d9ab6be38d770d7675a234691a9b70cf3e4f

Documento generado en 13/10/2021 07:53:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200019500**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67108debbf0a28b17426bf2a175449db8ecc520480d40830c01be7f7f8e115a**

Documento generado en 13/10/2021 07:53:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200022500**

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb8e0bb9e571b2f39222d02609f8b4e3e7024f813acc1da2fff7464fc8c950**

Documento generado en 13/10/2021 07:53:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200029000**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, se DISPONE:

1. Reanudar el presente asunto en atención al vencimiento del término de la suspensión decretada en auto de fecha 6 de abril de 2021.
2. Frente a la petición de la DIAN relacionada a que se le ponga a su disposición los dineros que obran dentro del presente asunto, se le solicita a tal entidad que informe a este Despacho a qué valor asciende las liquidaciones en el proceso coactivo que se sigue en contra de la sociedad Grafivisión Editores S.A.S., Nit. 800.145.414-0, con el fin de poner a su disposición tales sumas de dinero.
3. Obre en autos la devolución de la medida cautelar de embargo del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-771349, por ausencia de pago de los derechos registrales.

Por tal razón, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro, a fin de que proceda con el cumplimiento de la orden cautelar que se decretó dentro del presente asunto; oficiéase.

Asimismo, se deberá remitir copia del anterior oficio a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de las expensas necesarias para el registro de la cautela.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4303b482e1f3738be6486758056749e178e398386c38fd41e87cad892a7fd425**

Documento generado en 13/10/2021 07:53:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00299 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

1. Corregir el numeral 1º de la providencia de 14 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce a la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandada, quien actúa para el presente asunto por intermedio del Dr. Elkin Arley Muñoz Acuña en los términos del poder conferido.

Secretaria deje correr ininterrumpidamente el término allí otorgado.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 602 del C.G.P. y como quiera que en el presente caso se busca evitar que se practiquen los embargos y secuestros ordenados, la caución podrá se otorgada por compañía de seguros, o si el solicitante lo prefiere, en dinero, títulos de deuda pública o CDT.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bd14ac7ec6618467949d8b1c4ce640fda02d783162b5911c687c966392f30fa7

Documento generado en 13/10/2021 07:53:36 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200033000**

Conforme a la petición que reposa en el *sub examine*, por medio de la cual se acredita que una de las ejecutadas – Inés Elvira Araujo Guzmán -inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, trámite que fue notificado a este Despacho, se impone dar aplicación a la suspensión prevista en el artículo 545 del CGP; razón por la cual, se DISPONE:

DECRETAR la suspensión de este proceso hasta tanto perdure el proceso de negociación de deudas que fue aceptado por la Fundación Liborio Mejía; secretaría proceda a oficiar al Centro de Conciliación en mención, informando lo dispuesto en esta providencia; oficiese.

Finalmente, se indica que no hay lugar adoptar medidas de saneamiento por este Juzgado en razón a que no se ha emitido ninguna providencia después de la aceptación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a2ad5b67a50025015b16da3b1bb4c71d223531c4451feccff677daa58a6b6**

Documento generado en 13/10/2021 07:53:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210003600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Incorporar las diligencias de notificación a los demandados, mismas que se ajustas a las previsiones legales.

En atención a lo anterior, se advierte que los ejecutados guardaron silencio en el presente asunto.

2. Se incorpora la respuesta emitida por la DIAN, quien informó que los demandados no registran deudas fiscales exigibles en la actualidad.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb8feb55455c86f558a3dad6678e4d2657c2f2b8f303b2b1af3fa18c1b4b17**

Documento generado en 13/10/2021 07:51:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210003600**

En atención a que los ejecutados no ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal, tal como se indicó en providencia de esta misma data, conforme a lo reglado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JONATHAN ALEXANDER GARCÍA CARRASCO y CARLOS ALBERTO DURÁN PÉREZ, en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

QUINTO: En su momento procesal oportuno, secretaría proceda con la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e95ddb8bc774f67142d69549569bdf84e0c74e87f352cb537cac45561de92**
Documento generado en 13/10/2021 07:52:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210007900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos el registro de la demanda en el historial registral del predio objeto de división.
2. Tener en cuenta que el demandado Elkin René Prieto Lozano fue notificado de forma personal bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, al punto que compareció a esta causa indicando se que daba por notificado.

En tal efecto, nótese que el convocado no ejerció escrito de réplica alguno.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec9e4012d9d221e88a798891a9e3dfa41e747bdb4541c75de25c75e3ddd276**

Documento generado en 13/10/2021 07:52:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310304820210007900

Clase de proceso: Divisorio

Demandante: Jesús Ricardo Acosta Vesga

Demandado: Elkin René Prieto Lozano

Continuando con lo que en derecho corresponde, y como quiera que no se alegó por el demandado pacto de indivisión, ni se opuso a las pretensiones del libelo, se decretará la venta de la cosa común, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Jesús Ricardo Acosta Vesga, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Elkin René Prieto Lozano, para que previo el trámite del proceso divisorio se decrete la división mediante la venta de la cosa común, respecto del inmueble – apartamento 102 interior 1- ubicado en la Diagonal 139 A Bis No. 127 A-30 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20317982, comprendido dentro de los linderos descritos en el escrito genitor.

Lo anterior, en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, para que con el producto de la venta se entreguen los dineros a los condueños a prorrata de sus derechos. Aúnese, a que si en la contestación de la demanda no se alega pacto de indivisión o no se proponen excepciones ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto (Artículo 409 Ibídem).

En efecto, en el presente asunto el demandado Elkin René Prieto Lozano se notificó personalmente bajo las previsiones de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida no alegó pacto de indivisión, ni se opuso a la venta, ni realizó pronunciamiento frente al avalúo comercial incorporado con el libelo genitor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se reclamó la división del inmueble ya mencionado mediante su venta en pública subasta, bien que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales, bien por

activa y bien por pasiva, por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división pretendida.

Así las cosas, al no haber oposición valedera a las pretensiones, es del caso disponer la división *ad-valorem* del bien materia de la litis, sin que haya necesidad a la actualización avalúo que reposa en este asunto, en tanto que el mismo data del año corriente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* o por venta en pública subasta del bien inmueble materia de la litis, mencionado y descrito en la parte supra de esta providencia, teniendo en cuenta que: “Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas” (inciso final art. 411 CGP).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, los gastos que generen la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

CUARTO: Decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20317982, para lo cual se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto) y/o al Alcalde de la localidad; líbrese el correspondiente Despacho comisorio.

QUINTO: Solicítese al Juzgado 25 Civil Municipal que indique el valor de las liquidaciones si las hay, con el fin de poner a disposición del proceso los dineros correspondientes en caso de efectuarse el remate. Lo anterior, para que se tenga en cuenta en el proceso ejecutivo con garantía real de Banco Davivienda, contra Elkin René Prieto Lozano. Oficiése.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da21cfcdd5f615c9b07e4a650e91f38915ae72cc15b797cecefca7393fbf8e**
Documento generado en 13/10/2021 07:52:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210008800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el demandado Manuel Alberto Cediel Ángel por conducto de apoderado judicial y estando dentro del término legal, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito e impetró incidente de tacha de falsedad.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Pedro Alexander Rodríguez Matallana para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial del convocado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be5256eb2e1acc6a424fe57a1dbecae261da8208aedb29886f7ad393a1bcc2**

Documento generado en 13/10/2021 07:52:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210008800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Del escrito de tacha de falsedad formulado por el extremo demandando se corre traslado al demandante por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie al respecto.

Ordenar al demandante que en el término de diez (10) días proceda aportar el original del documento “Compra del lote en Cogua”, para lo cual secretaría deberá agendar la cita para efectos de su entrega.

Una vez se aporte el documento, el mismo deberá ser reproducido a costa del impugnante, para que lo pueda retirar con el objeto de realizar el dictamen que ha solicitado como prueba de su tacha.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c581d8d266d23ff0a99d7b9da8b2b7ec548717f16393ac82e1d6f3ba32ab3f**

Documento generado en 13/10/2021 07:52:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00122 00**

Efectuado el estudio respectivo al escrito de nulidad que antecede, del contenido del mismo se desprende que la causal para proponerla no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P.

Obsérvese que las nulidades contempladas por la mencionada norma son taxativas, y si bien se cita una de las allí anunciadas, lo cierto es que los argumentos fácticos que sirven de apoyo no tienen entidad suficiente para soportar la causal alegada (indebida notificación), pues hacen referencia a circunstancias disimiles a lo que prevé la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

Asimismo, prescribe el inciso 4º del artículo 135 Ibídem que se rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas, o en hechos que pudieron alegarse a través de excepciones previas o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

Con todo se debe precisar, que conforme a los numerales 2º y 4º del artículo 136 ejúsdem, el eventual vicio se encuentra saneado, pues la parte demandada la convalidó al haberse notificado y dado contestación a la demanda, acto procesal que por tanto cumplió su finalidad, respetando el derecho de defensa

Por ende, es claro que no se dan los presupuestos legales para que proceda el trámite de la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto y conforme lo dispone el Art. 135 ídem, este Despacho RESUELVE:

RECHAZAR de plano la anterior solicitud de nulidad, por los argumentos anotados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa184148dacc69f62f64081c4ab90d91a11126c72b4052faaa698564cd27dc6

Documento generado en 13/10/2021 07:52:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00122 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las documentales obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Tener en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y en oportunidad contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, frente a las cuales al parte demandante describió el traslado respectivo, escritos que serán tenidos en cuenta oportunamente.

2. Fijar la hora de las 9 a.m. del día 20 del mes de enero del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la

audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Por secretaria compártase a las partes el vínculo del expediente electrónico.

Reconocer al Dr. JAIME ALBERTO TABARES OSSA como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7188701a915175d3d66a489895d98b8a9e2268889b58dcf95f11a7cb597d45
Documento generado en 13/10/2021 07:52:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210012600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la sociedad demandada Intermarketing Express S.A.S., por conducto de apoderada judicial y estando dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Luisa Fernanda Oyola Martínez para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la ejecutada Intermarketing Express S.A.S., en los términos del poder conferido.
3. Obre en autos la información suministrada por la ejecutante respecto a las nuevas direcciones para efectos de notificación de la demandada TV Ideas S.A.S., mismas que son autorizadas para efectos de enteramiento; razón por la cual, procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a840b7fa9070afe56fdca4d671559ad95dfad083b692e20c27bba6e9911f642**

Documento generado en 13/10/2021 07:52:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210012600**

Los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, siendo claro que entre ellos, la legislación comercial incluye las facturas, reguladas en los artículo 774 y siguientes del Código de Comercio.

Sin embargo, tratándose de facturas electrónicas, se hace necesario que para su exigibilidad se aporte el correspondiente título de cobro, el cual en palabras de la legislación aplicable sobre la materia, es la representación documental de la factura electrónica como título valor.

Sobre el particular, sentenció la Sala de Casación Civil lo siguiente:

“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.”

“Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.”¹.

¹ Magistrado Ponente. Francisco Ternera Barrios. Radicación N°. E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Fecha 17 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que al no aportarse dicho documento, sino simple y llanamente las facturas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostentan exigibilidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en la demanda acumulada, pretendida por PLURAL COMUNICACIONES SAS.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFÍQUESE (3),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488ca0c143cf4dcc63b64eb00199b339171f559e0c24c661c0e601682b39ff9c
Documento generado en 13/10/2021 07:52:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210012600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Incorporar las respuestas emitidas por las entidades respecto a las medidas cautelares decretadas en esta causa, mismas que se ponen de conocimiento a las partes por el término de ejecutoria.

Por otro lado, se atiende la solicitud de embargo de remanentes, solicitada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, procédase a oficiar a la enunciada Unidad judicial, para informarle lo aquí dispuesto; ofíciase.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53379f559075993acf056f775d1178f34682059167c8d3a094aba0d3c385e71**

Documento generado en 13/10/2021 07:52:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210014200**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar las diligencias de notificación que realizó la ejecutante al demandado en razón a que las mismas se ajusta a las previsiones legales.

En consecuencia, se advierte que el ejecutado Michell Mauricio Mogollón Martínez no ejerció su derecho de defensa a pesar de haberle sido noticiada esta causa.

2. Por otro lado, el numeral 3º del artículo 468 del CGP, es claro en indicar que cuando no se formula excepción alguna, para ordenar seguir adelante con la ejecución se requiere que se hubiese practicado el embargo del predio objeto dado en garantía hipotecaria, exigencia que no se tiene certeza en el presente asunto, ante la falta de respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Por tal razón, previamente el demandante deberá acreditar el embargo del bien dado en garantía, para proceder de conformidad.

3. Así las cosas, el mandatario judicial de la demandante quien solicitó se profiriera sentencia, se deberá estar a lo resuelto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **100**, hoy **15 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f1644f0b531a7f6265849601b589f1ac993cdb1992810945cdee801a477d092c**

Documento generado en 13/10/2021 07:52:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00172 00**

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La entidad ACOMAQ INGENIERÍA S.A.S., a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra AUDIO SALUD INTEGRAL LTDA., a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 29 de abril de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado por conducta concluyente, tal como consta en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma,

se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los documentos base de recaudo son facturas cambiarias, aceptadas por la demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante, documentos cambiarios que congregan los requisitos exigidos para los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales de la factura cambiaria según los artículos 772 y siguientes ejúsdem.

Además, los instrumentos báculo de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congregan las exigencias para ser tenidos en cuenta como documentos que prestan mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, posibles de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor AUDIO SALUD INTEGRAL LTDA., y en favor del acreedor ACOMAQ

INGENIERÍA S.A.S., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. DISPONER que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90e1cdf184a5873edb0ef616a26f63ce71fd610534cec4abb00fa848e18150e
Documento generado en 13/10/2021 07:52:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00179 00**

Conforme al devenir procesal y como quiera que la parte demandante no hizo pronunciamiento respecto del auto de fecha anterior, se DISPONE:

Remitir el presente proceso ejecutivo y en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado dentro del trámite de Reorganización, en los términos del Decreto 560 de 2020 y de la Ley 1116 de 2006.

Líbrese comunicación, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d01dcabd9eb1c9992811371b1289d06e1d05d72a57fd440bc64131f536cf959

Documento generado en 13/10/2021 07:52:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00458 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante,
se DISPONE:

Incorporar la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por medio de la cual informa el registro del embargo respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-790908.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el secuestro del referido predio, para lo cual se comisiona con amplias facultades incluso la de nombrar secuestre al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Alcalde de la respectiva Localidad; Secretaría libre el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8752a1df5e74a5f8061663aa3ee5db70cc076ea45ac2f2e0818b43925181fb06

Documento generado en 13/10/2021 07:52:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00458 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante,
se DISPONE:

Corregir la providencia de 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, en cuanto a que el numeral los intereses moratorios decretados sobre el pagaré No. M026300110234007449601049023, en el numeral 2.1, se deben liquidador a la tasa máxima legal autorizada y sin exceder los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República, por tratarse de un crédito hipotecario.

Las demás partes de dicha decisión quedan sin modificación alguna.

Notifíquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 100 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a13bfe6e070c5e075a38a401a257580c609d614767b81da606739ae835bc88c6

Documento generado en 13/10/2021 07:53:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>